

Aportes del CEDCA al Arbitraje Institucional en Venezuela

Milagros Betancourt C.¹
(Venezuela)

SUMARIO: I. Introducción. II. El arbitraje en Venezuela: 2.1. *El Arbitraje Institucional*; 2.2. *El Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje: CEDCA*; 2.3. *Aspectos novedosos de su Reglamento: aportes al arbitraje institucional en Venezuela:* a) *Normas sobre conciliación: a.1 La audiencia de conciliación; a.2. La posibilidad de conciliar la controversia sometida a arbitraje;* b) *Medidas Cautelares;* c) *Presentación previa del Laudo;* d) *El procedimiento expedito.* III. **Comentarios Finales.**

¹ Director Ejecutivo del Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje (CEDCA). Es abogado, egresada de la Universidad Católica Andrés Bello de Caracas, Venezuela. Postgrado en Derecho Administrativo y Administración Pública en la Universidad de Alcalá de Henares, España y Diploma en Derecho Internacional Público en la Academia de Derecho Internacional de La Haya. Embajador retirado del Servicio Exterior de Venezuela. ExDirectora de Tratados Internacionales y ExDirectora de Asuntos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores de Venezuela. Profesora de Derecho Internacional Público en la Universidad Católica Andrés Bello en Caracas.

I. INTRODUCCIÓN

Los medios alternativos de resolución de controversias son mecanismos cuya finalidad es la de sustituir la decisión del órgano jurisdiccional, por una solución concertada por las partes a la cual llegan a través de procesos que pasan por la negociación e incluyen la conciliación, la mediación y el arbitraje, entre otros. Son instituciones que se proponen eliminar una contienda judicial, de un modo tal que impida a las partes plantearlas en vía judicial o bien actúan como medios para poner fin a un proceso ya en curso, como ocurre en el caso de la transacción.²

En Venezuela, el conocimiento y la utilización de los medios alternativos de resolución de conflictos podemos decir que son de reciente data. Están contemplados en el artículo 253 de la Constitución de la República de 1999, como parte del sistema de justicia de nuestro país, al cual complementan. Es por ello que han comenzado a tener cabida ante un sistema judicial ineficiente y que se caracteriza por tener procedimientos excesivamente lentos, poco efectivos, nada confiables y costosos.

Hoy en día en nuestro país, se percibe una mayor tendencia a recurrir a la conciliación y al arbitraje como alternativa para resolver controversias entre particulares, lo que más temprano que tarde contribuirá a descongestionar los órganos administrativos y jurisdiccionales y facilitará la convivencia pacífica de los ciudadanos.

II. EL ARBITRAJE EN VENEZUELA

El arbitraje ha sido definido como una “institución por medio de la cual un tercero soluciona un diferendo que opone a dos o más partes, en virtud del ejercicio de una misión jurisdiccional que le ha sido confiada”³

En el proceso de arbitraje las partes entregan la disputa a una o más personas expertas e imparciales para una decisión final e inapelable. El arbitraje es privado, confidencial, rápido y práctico. Las partes pueden

² BADELL MADRID, Rafael. “Medios Alternativos de Solución de Conflictos en el Derecho Administrativo Venezolano”. Separata del Libro del Congreso Internacional de Derecho Administrativo en *homenaje al Profesor Luis Henrique Fariás Mata*. Editorial Texto. Caracas, 2006. P. 7.

³ OPETTIT, Bruno, “*Teoría del Arbitraje*”, Editorial Legis, Bogotá 2006, pp. 30-31, definición de Charles Jarrosson en su tesis doctoral de derecho “*La noción de arbitraje*”.

ejercer el control sobre el proceso mediante provisiones específicas en su acuerdo de arbitraje.

El arbitraje suscita gran interés por las numerosas ventajas que ha obtenido para aligerar el enorme peso que incumbe a la justicia ordinaria, y “por asegurar al ciudadano un medio rápido, discreto y seguro de resolución de las propias controversias”⁴. El arbitraje presupone un modo de dirimir el conflicto en forma privada, no sólo en atención a la naturaleza de los jueces, sino también en el sentido de confidencialidad del proceso.⁵

La Ley de Arbitraje Comercial venezolana, vigente desde 1999, establece en su artículo 2º dos modalidades de arbitraje: institucional e independiente. Define al arbitraje institucional como aquel “*que se realiza a través de los centros de arbitraje a los cuales se refiere esta Ley o los que fueren creados por otras leyes*”.

2.1. El Arbitraje Institucional

El arbitraje institucional es también denominado por la doctrina arbitraje administrado y se realiza de acuerdo a los reglamentos de los Centros de Arbitraje, el cual de acuerdo con la ley debe regular todo lo concerniente a la constitución del tribunal, las notificaciones, la recusación y reemplazo de árbitros y toda la tramitación del proceso. Así mismo debe incluir el procedimiento para la elaboración de la lista de árbitros y las tarifas de honorarios para árbitros y de gastos administrativos del proceso.

El arbitraje institucional es quizá el de mejor linaje, por cuanto las partes al recurrir a tal tipo de procedimiento para resolver su disputa existente o prever la solución de la controversia imbricando tal tipo de normas de procedimiento, estarán poniendo a la disposición de los árbitros un conjunto de normas que ya han sido puestos a prueba, refinadas con el tiempo, recicladas por la jurisprudencia arbitral y confrontadas por el ordenamiento arbitral vigente en nuestro país.⁶

⁴ BORSALINO, FRANCO: “*L'arbitrato, fondamenti e tecniche*”, citado por Ricardo Henríquez La Roche, en “El arbitraje comercial en Venezuela”, Cámara de Comercio de Caracas, año 2000.

⁵ HENRIQUEZ LA ROCHE, Ricardo, “*El arbitraje comercial en Venezuela*”. Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Caracas, 2000. P. 34.

⁶ MOGOLLÓN ROJAS, Ivor Dalvano, “*El Arbitraje Comercial venezolano*” Vadell Hermanos Editores, Caracas, 2004, P. 30.

Al momento de incluir una cláusula de arbitraje en un contrato, las partes deben decidir si desean que dicho arbitraje sea de tipo institucional o si prefieren recurrir a un arbitraje independiente, en el cual todo lo atinente al proceso será regulado por las propias partes sin asistencia de centros de arbitraje.

El arbitraje institucional ofrece varias ventajas que vale la pena resaltar:

1. Certeza en la redacción de la Cláusula Arbitral: El arbitraje independiente resulta frecuentemente en cláusulas que son inadecuadas o excesivamente complicadas. Al incorporar en sus contratos, las cláusulas institucionales es decir, que remiten a un centro la administración del proceso, las partes tienen la certeza de contar con un conjunto de reglas preestablecidas, que resuelven los aspectos fundamentales del proceso.

2. Administración de los casos de manera profesional: Los Centros de Arbitraje debidamente establecidos, prestan sus servicios con toda la infraestructura y equipos necesarios para garantizar un adecuado desarrollo del proceso, lo cual no se puede garantizar mediante el uso del arbitraje independiente.

3. Los Centros de arbitraje, actúan como receptores confiables e independientes de las sumas entregadas por las partes, las cuales son posteriormente distribuidas según sea el caso.

4. La guía y respaldo de un Centro de arbitraje facilita las discusiones entre las partes dirigidas a procurar una solución amigable, o una clara definición de los puntos a debatir.

5. Las instituciones arbitrales disponen de información detallada y acceso inmediato a los árbitros más reconocidos y calificados, con servicios de información y asistencia permanente.

6. El centro arbitral presta asistencia a las partes, a sus asesores y a sus árbitros, interviniendo en la solución de cualquier inconveniente que pueda afectar la necesaria continuidad del proceso.

2.2. *El Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje: CEDCA*

El Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje (CEDCA), es una asociación civil sin fines de lucro fundada en el año 1998 dedicada a promover la utilización de la conciliación y el arbitraje como *métodos alternativos* para

la resolución económica y efectiva de controversias, en el marco del ordenamiento jurídico nacional e internacional. Es un Centro independiente vinculado a la Cámara Venezolano-Americana de Comercio e Industria –VENAMCHAM– y al Centro Venezolano americano.

El CEDCA está afiliado a la Asociación Americana de Arbitraje AAA, con la cual tiene suscrito un acuerdo de cooperación. Trabaja además en colaboración con las principales Universidades del país y con el prestigioso Instituto de Estudios Superiores de administración –IESA– de Venezuela. El CEDCA está comprometido a proveer servicios de conciliación y arbitraje confiables, imparciales, efectivos, eficientes y expeditos, a un costo competitivo para el usuario. A los fines de cumplir con su misión, el CEDCA incorpora dentro de su lista de árbitros y conciliadores a profesionales competentes, altamente calificados, dedicados y con gran experiencia

El CEDCA se rige por un Reglamento con una estructura que permite un proceso eficiente, rápido y completamente transparente.

2.3. Aspectos novedosos de su Reglamento: aportes al arbitraje institucional en Venezuela

El Reglamento del CEDCA contiene disposiciones que podemos calificar de novedosas o de avanzada, que contribuyen de manera significativa al desarrollo del arbitraje institucional en Venezuela, las cuales analizaremos en detalle en el presente trabajo.

Una de sus características fundamentales es que hace particular énfasis en la conciliación, mecanismo que logra resolver un 85% de todas las controversias.

Ofrece así mismo un mecanismo que permite la práctica de medidas preventivas luego de introducida la demanda arbitral y antes de constituirse el tribunal arbitral, con lo cual se busca garantizar la efectividad del laudo arbitral.

El Reglamento dispone la posibilidad de que las Partes conozcan y analicen el Laudo arbitral, antes de ser emitido definitivamente.

Finalmente se establece un procedimiento expedito mediante el cual se logra una reducción significativa de costos y tiempo, previsto para disputas inferiores a Bs. F. 215.000, que sin embargo puede ser utilizado en cualquier caso, previo acuerdo de las partes.

a) Normas sobre conciliación

La conciliación consiste en una reunión entre las partes en conflicto y un tercero, llamado mediador o conciliador, para discutir las posibilidades de acuerdo. El papel del conciliador es el de ayudar a las partes a explorar los asuntos en conflicto, las necesidades y opciones de acuerdo, ofreciendo según sea el caso sugerencias y destacando situaciones relevantes que las partes pueden en principio haber ignorado, pero siempre dejando la resolución del conflicto a las partes. La participación activa en la búsqueda del consenso y de la solución que conduzca a una situación de posición común de las partes y que implique la desaparición o la suavización del conflicto, corresponde a las partes, actuando el conciliador como un mero facilitador.⁷

Una audiencia de conciliación puede llevarse a cabo muy rápidamente, con un bajo costo y sin mucho tiempo de preparación.

a.1 La audiencia de conciliación

Tal como fue concebido y aparece contenido en su Exposición de Motivos *“El Reglamento del CEDCA recoge otras ideas no menos importantes, que, desafortunadamente fueron olvidadas en la referida Ley de Arbitraje Comercial como es el caso de la conciliación, cuyas bondades, reconocidas categóricamente en el contexto mundial, radican en que permite una solución mucho más rápida y económica, incluso si se compara con el propio arbitraje”*.

Al analizar el contenido del Reglamento del CEDCA en esta materia observamos que la conciliación se ha introducido en dicha normativa como un mecanismo autónomo, como otro de los medios alternativos para la solución de las disputas. Tiene, en comparación con la conciliación conocida tradicionalmente en Venezuela, algunas diferencias sustanciales: está prevista como un proceso independiente que puede ser iniciado por las partes sin que exista entre ellas un arbitraje, y puede tener lugar dentro del propio proceso de arbitraje, luego de la contestación de la demanda arbitral (artículo 20), quedando las partes en libertad de continuar la conciliación o el arbitraje.

Resulta muy ventajoso para las partes el prever un acto conciliatorio como un paso del proceso arbitral, pues ninguna de las dos se ve en la obligación

⁷ HUNG VAILLANT, FRANCISCO *“Reflexiones sobre el arbitraje en el sistema venezolano”*. Editorial Jurídica Venezolana, Colección Estudios Jurídicos. Caracas, 2001. P. 301.

de tomar la iniciativa, ni tampoco se compromete al Tribunal Arbitral a llamar a las partes a conciliación.

Estudios realizados acerca de este tema han permitido comprobar que los intentos de conciliación que se realizan luego de que cada una de las partes ha analizado los argumentos de la parte contraria, son más efectivos que los realizados antes del proceso judicial o arbitral. Se ha demostrado que, a menos que una de las posiciones sea manifiestamente infundada, cada una de las partes, al escuchar la totalidad de los argumentos de su adversario, comienza a comprender las debilidades de su propia posición y a inclinarse por la posibilidad de un arreglo amistoso.

Esta idea en el campo judicial ha tenido excelentes resultados. En efecto, existen legislaciones como la colombiana por ejemplo, que resuelven gran número de casos a través del mecanismo alternativo de conciliación.

Un aspecto que vale la pena resaltar es que en el Reglamento del CEDCA se toma la previsión de que el conciliador no forme parte del Tribunal Arbitral, *“para que así en privado se produzca una atmósfera más libre y propicia, ya que las partes no tendrían el temor de una eventual censura o resentimiento por parte del órgano que luego podría juzgar sus conductas. En este mismo sentido, no serían apreciadas las pruebas que puedan surgir de ese proceso conciliatorio, para fomentar aún más la franqueza de las conversaciones”*⁸.

a.2. La posibilidad de conciliar la controversia sometida a arbitraje

De acuerdo con el Reglamento del CEDCA, las partes siempre tienen la posibilidad de llegar a un arreglo, aún en curso el arbitraje.

Así pues, puede abrirse durante el proceso y en cualquier momento, una incidencia de conciliación paralela al mismo, que puede suspender el proceso o realizarse en forma simultánea al mismo.

De darse esta situación y si efectivamente durante el procedimiento arbitral las partes llegaren a una transacción que resuelva la controversia, el Tribunal arbitral dará por terminadas las actuaciones.

Un aspecto muy positivo del Reglamento en este punto es que, conforme a lo establecido en el artículo 10.2, en caso que se logre la conciliación dentro del proceso arbitral, el conciliador, salvo decisión en contrario de las

⁸ Exposición de Motivos del Reglamento del CEDCA, 25 de marzo de 2000. P. 6.

partes, presentará el acta de conciliación al Tribunal Arbitral para que le dé forma de laudo, a lo cual procederá, a menos que a su juicio tales acuerdos no sean contrarios al orden público o las buenas costumbres.

De igual manera resulta novedoso y positivo el hecho que esta misma posibilidad está prevista en el Reglamento (artículo 10.3) para el caso de los arreglos a los que se llegue en un proceso de conciliación independiente, o antes de la instalación del Tribunal Arbitral.

El laudo que emita el Tribunal derivado de la conciliación no necesita ser motivado y tiene la misma naturaleza jurídica y produce los mismos efectos de cualquier laudo dictado sobre el fondo de la controversia. Está regido por las normas del Reglamento aplicables al laudo arbitral.

b) Medidas Cautelares

El Reglamento del CEDCA contiene previsiones específicas para decretar Medidas Cautelares. En consonancia con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Arbitraje Comercial de 1999, el la reglamentación del Centro establece que el Tribunal Arbitral, salvo acuerdo en contrario de las partes y a solicitud de una de ellas, puede dictar las medidas cautelares que estime apropiadas, las cuales podrá subordinar, si así lo estima pertinente, al otorgamiento de garantía suficiente y eficaz para responder a la parte contra quien se dirijan las medidas, por los daños y perjuicios que las mismas pudieren ocasionarle.

La oportunidad para decretar tales medidas se inicia desde el mismo momento en que se le haya entregado el expediente al Tribunal Arbitral.

Sin embargo, se prevén en el Reglamento situaciones de urgencia que permiten a cualquiera de las partes, antes del nombramiento de los árbitros y previo el pago de los gastos y honorarios correspondientes, solicitar el nombramiento de un Tribunal Arbitral, integrado por uno o tres árbitros, a esos únicos efectos de decretar las medidas cautelares que aseguren el derecho que reclama.

Esta posibilidad resulta muy conveniente para lograr una tutela jurisdiccional más efectiva, sin tener que esperar la constitución del Tribunal Arbitral. Posteriormente, la medida que se dicte en tales circunstancias, podrá ser revisada por el Tribunal Arbitral que habrá de conocer el fondo de la controversia, inmediatamente después de su constitución.

En todo caso el decreto de Medidas Cautelares siempre deberá ser motivado.

c) Presentación previa del Laudo

Uno de los aspectos más novedosos dentro del procedimiento CEDCA, es la posibilidad de conocer anticipadamente el contenido de la decisión del Tribunal Arbitral.

Se dispone en el Reglamento una amplia flexibilidad en cuanto al procedimiento a ser utilizado antes del pronunciamiento del laudo, el cual permite corregir o evitar cualquier error. Tal como lo establece el artículo 37 del Reglamento, antes que el laudo sea depositado y salvo acuerdo entre las partes, los árbitros deben presentar a las partes el proyecto de laudo para que tanto éstas, como la Dirección Ejecutiva descentro, puedan presentar sus observaciones sobre puntos de forma o fondo de la controversia, las cuales podrán ser comentadas en acto oral.

En esta oportunidad puede presentarse incluso la posibilidad de que las Partes, al conocer previamente el contenido del laudo celebren una transacción antes de la publicación definitiva del mismo.

Este mecanismo que pretende una sentencia más justa, tiene alguna similitud con el procedimiento cada vez más popular en Alemania, denominado Stuttgarter Modell, el cual logra decisiones que las partes comprenden y más frecuentemente aceptan sin necesidad de recurrir contra ellas⁹.

Es importante resaltar que para salvaguardar la transparencia del proceso, el Reglamento dispone expresamente que esta flexibilidad en el procedimiento que permite conocer previamente el laudo, no puede en ningún caso convertirse en casual de recusación de los árbitros (artículo 37.3)

A juicio del Profesor Francisco Hung Vaillant, “la posibilidad de discusión previa del laudo, en los cuales ella ha sido acordada, deja abierto un paréntesis temporal durante el cual el laudo arbitral, no obstante haber sido dictado y notificado formalmente a las partes, queda en suspenso sin adquirir fuerza ejecutorio ni tampoco correr plazo alguno.”¹⁰

⁹ *Ibidem*. P. 7.

¹⁰ HUNG VAILLANT, Francisco, “Reflexiones sobre el arbitraje en el sistema venezolano”. Editorial Jurídica venezolana. Colección estudios jurídicos. Caracas, 2001.

d) El Procedimiento Expedito

Las demandas de cuantía inferiores a Bs. F. 215.000, pueden ser resueltas en el CEDCA, mediante un procedimiento expedito, el cual puede también ser utilizado para demandas de cuantías mayores a dicha cantidad, cuando las partes así lo convengan.

A diferencia del procedimiento regular, para determinar esta cuantía, el CEDCA no tomará en cuenta los honorarios de los abogados ni los costos del arbitraje.

Este procedimiento resulta novedoso y a decir de Francisco Hung Vaillant “una variante del arbitraje cuanto las partes se han acogida a las normas de solución de conflictos del CEDCA”¹¹.

Sus características particulares que lo diferencian del procedimiento regular son:

1. Está limitado a demandas en las cuales sólo estén involucrados un solo sujeto como demandante y un solo sujeto como demandado. En otras palabras no procede en caso de litis consorcio activo o pasivo.

2. Será resuelto por un árbitro único, quien será nombrado por las partes de una lista de diez (10) escogidos por el Director Ejecutivo del CEDCA, de la lista oficial del Centro.

3. Por la propia naturaleza del procedimiento hay una reducción considerable de los lapsos.

Al igual que en el proceso regular, se dispone la realización de una audiencia de conciliación, con el fin de buscar el avenimiento de las partes, que no suspende el curso del procedimiento arbitral, a menos que las partes así lo decidan con el fin de facilitar la conciliación.

En el procedimiento expedito, también está prevista la presentación previa del laudo, salvo acuerdo en contrario de las partes, posibilidad esta que fue incorporada en la reforma realizada al Reglamento del CEDCA en el año 2007, ya que anteriormente estaba expresamente descartada.

III. COMENTARIOS FINALES

El Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje –CEDCA– a pesar del corto tiempo de funcionamiento –apenas cumplirá diez años de constitui-

¹¹ *Ibidem.* P. 305.

do en el 2009– ha cumplido una destacada labor como administrador de procesos de arbitraje. Las particulares características de su procedimiento representan un aporte invaluable al desarrollo del arbitraje institucional en el país, y lo hacen además muy ventajoso y competitivo a la hora de lograr una solución expedita, equilibrada y económica de las disputas sometidas a su administración.

El CEDCA concibe su misión como el compromiso de proveer servicios de conciliación y arbitraje confiables, imparciales, efectivos, eficientes y expeditos, para lo cual involucra a profesionales dedicados, competentes y altamente calificados, y ha tomado como el fundamento de su visión, un concepto emitido por la Corte Internacional de Arbitraje de Londres en 1980 y que refleja perfectamente como el CEDCA proyecta su labor:

“Este Centro tendrá todas las virtudes que faltan en la ley. Será expedito donde la ley es lenta, económico donde la ley es costosa y sencillo donde la ley es complicada; será un agente de paz en vez de un instigador de contiendas”.

BIBLIOGRAFÍA

- BADELL MADRID, Rafael: *“Medios Alternativos de Solución de Conflictos en el Derecho Administrativo Venezolano. Especial Referencia al Arbitraje en los Contratos Administrativos”*. Separata del Libro del Congreso Internacional de Derecho Administrativo en Homenaje al Profesor Luis Henrique Farías Mata. Editorial Texto, Caracas- Venezuela, 2006.
- HENRÍQUEZ LA ROCHE, Ricardo: *“El Arbitraje Comercial en Venezuela”*. Editado por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Caracas. Organización Gráficas Capriles c.a. Caracas, 2000.
- HUNG VAILLANT, Francisco: *“Reflexiones sobre el arbitraje en el sistema venezolano”*. Editorial Jurídica Venezolana. Colección Estudios Jurídicos, 74. Caracas, 2001.
- MOGOLLÓN ROJAS, Ivor Dalvano: *“El Arbitraje Comercial Venezolano”*. Vadell Hermano Editores. Caracas, 2004.
- OPPETIT, Bruno: *“Teoría del Arbitraje”*. Legis Editores S.A., Bogotá, 2006.